

bién en América, en los países latinos, y en México pugnaremos por afianzar el "poder del pueblo". Muchas páginas, muchos documentos seguirán redactándose y la inconformidad continuará siendo estímulo de la superación humana.

Por el doctor FRANCISCO VENEGAS TREJO,
Profesor de la Facultad de Derecho de
la UNAM

MORINEAU IDUARTE, Martha e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, Editorial Harla, México, 1987, 292 pp.

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México continúa siendo vanguardia de las investigaciones jurídicas a nivel de textos para los alumnos de licenciatura. Así lo reiteran los profesores Morineau Iduarte e Iglesias González, quienes conjuntamente han escrito el didáctico libro de Derecho Romano que nos ocupa, redactado con claridad y elegancia, con brevedad y suficiencia, con abundante consulta bibliográfica y con un adecuado índice de materias.

El Derecho Objetivo Mexicano corresponde a la familia del Derecho Romano-Canónico, por cuya virtud la comprensión de nuestras instituciones jurídicas requiere el conocimiento de los conceptos fundamentales del Derecho Romano. Ciertamente es que, dada la mutabilidad de la legislación, las normas jurídicas que regulan nuestra existencia son en mucho diferentes a las que rigieron al pueblo jurista, a Roma; pero en muchos temas, sobre todo en Derecho Privado, el contenido sigue siendo el mismo, con las actualizaciones y modernizaciones que imponen la vida social, la historia y las complejas relaciones interindividuales de nuestros días.

La obra de nuestros distinguidos romanistas se compone de ocho capítulos, subdivididos en partes y apartados, utilizando el sistema decimal para la fácil localización de los puntos desarrollados. Se advierten en la obra cuadros sinópticos que permiten al alumno comprender, en forma rápida y objetiva, entre otros rubros, la clasificación del Derecho Romano o sus fuentes formales. Novedad introducida para comprender la extensión y difusión del Derecho Romano, de la imperatividad de sus normas en el mundo conocido por los descendientes de Rómulo y Remo, consiste en acompañar mapas que advierten el ámbito geográfico sujeto a Roma, conforme a las diferentes épocas. Así, durante el Imperio Romano que llega al año 11 a.c., integraban al Imperio lugares como Egipto, Libia, Cartago y Armenia, para ya no referirnos a la Europa Occidental, de incuestionable estirpe e influencia romana. Se puede afirmar que prácticamente Roma llegó a ser la directora del mundo antiguo hasta el Imperio Justiniano. Varios lugares contem-

poráneos llevan nombres romanos como extremos de su dominio; así, tanto en Francia como en Portugal existen cabos denominados "*Finis-terre*", es decir, fin de la tierra, pues se pensaba que hasta ahí llegaba el asiento geográfico humano y por tanto la dominación de Roma.

Por medio de los cuadros se exponen, en forma comparativa, los datos generales históricos, la organización política correspondiente a cada época y las modalidades jurídicas también propias de cada periodo. De este modo, Morineau e Iglesias precisan que en el año 494 a.c. se produjeron las sucesiones de la plebe y, jurídicamente, el surgimiento de la ley de las doce tablas. El Senado-Consulto sobre sucesiones tuvo lugar cuando nace Papiniano en el año 146 d.c. y las instituciones de Gayo se publican, por coincidencia, en 179 d.c., fecha de nacimiento de Ulpiano; nombres todos de gran repercusión para el conocimiento del Derecho Romano.

Los autores, dentro de sus anhelos de precisar los aspectos sobresalientes del Derecho de Roma, acompañan los nombres de los emperadores, desde Augusto hasta Justiniano, con las fechas de sus vidas, e indicando que los emperadores de Oriente continuaron hasta la caída de Constantinopla, en 1453. Dado que la obra se propone difundir el Derecho de Roma, indispensable resulta conocer los nombres y épocas de los principales juristas romanos, cuya lista aparece en las páginas 248 y 249. Igualmente figuran en el libro reseñado, síntesis de los principales autores latinos, como Cicerón, Julio César y Plutarco.

La distribución de los textos explicativos del Derecho Romano se verifica con claridad y cortos párrafos, utilizando diferentes modelos de letra para resaltar la importancia y advertir si se trata de partes, párrafos o incisos, y, dado su carácter didáctico, se acompaña cada capítulo con los sumarios correspondientes y con los objetivos de aprendizaje que se persiguen, lo cual facilita la autoevaluación por parte de los estudiantes.

En el capítulo primero, introductorio, destinado a la parte expositiva de la historia del Derecho de Roma, encontramos temas sobresalientes de Derecho Público, anticipos de Derecho Constitucional, por cuanto que los autores se ocupan de la Monarquía y de la República. Respecto de los comicios señalan que constituían "la asamblea político-legislativa (de la Monarquía)". El término proviene del *comitium*, lugar determinado del foro donde acostumbraban reunirse... los comicios por curias se denominaban *populus*, o sea, la reunión de todos los ciudadanos, incluyendo en este término tanto a patricios como plebeyos... en estos comicios la votación se llevaba a cabo de una forma indirecta, es decir, el voto se efectuaba por curia y en cada una de ellas, por individuo, con lo cual si del total de 30 curias 16 votaban en un mismo sentido, la propuesta sería aprobada independientemente del número de integrantes de cada una de ellas" (p. 7).

Sobre los plebiscitos, manifiestan que “de acuerdo con Gayo, es todo aquello que la plebe ordena y establece. En un principio estas medidas sólo eran obligatorias para los plebeyos, pero por disposición de la ley Hortensia del año 287 a. C. se declaran obligatorias para todos los ciudadanos, adquiriendo así el carácter de ley. Los plebiscitos pueden distinguirse de las leyes en cuanto a la manera como se citan una y otras. A los plebiscitos se les designa con el nombre del tribuno que efectuó la propuesta, por ejemplo Lex Aulia; mientras que a las leyes se les conoce por nombres de ambos cónsules, el proponente y su colega, verbigracia: *Lex Poetelia Papiria*” (p. 14).

El Derecho Civil occidental encuentra su fuente primaria en el Derecho Romano. De ahí que importe al estudioso de las leyes conocer la noción jurídica de que la persona se tuvo en Roma. Explicar su concepto, distinguir los tipos de persona, ya refiriéndose a la moral o colectiva, conocer los requisitos de las físicas y la clasificación de las morales, son objetivos que los autores se proponen en el capítulo segundo. La personalidad completa abarcaba el *Status Libertatis* (ser libre y no esclavo), el *Status Civitatis* (ser ciudadano y no peregrino) y el *Status Familie* (ser jefe de familia no sujeto a otra potestad). “Las personas libres podrían ser ciudadanos romanos o peregrinos según poseyeran o no la ciudadanía romana, situación que después de la libertad era la más preciada” (p. 39).

Respecto de la ciudadanía, nos recuerdan los autores lo que nosotros, en Derecho Constitucional, denominamos el contenido mínimo de la ciudadanía: el *ius suffragi* y el *ius honorum*; esto es, el derecho de votar y el de ser votado, la prerrogativa de elegir a los gobernantes y el honor de ser representante popular, aspecto este último hoy olvidado por los políticos contemporáneos de todas las latitudes, que buscan el poder por el poder y por las canonjías a él inherentes, y no por el honor la responsabilidad de servir al pueblo.

También del Derecho Romano proceden instituciones básicas para la impartición de justicia, cuyo conjunto integra el Derecho Procesal Civil del citado pueblo, de que se ocupa el capítulo tercero de la obra que se reseña. En este capítulo se exponen los conceptos de partes y de representación procesal, quien no ha cumplido con el Derecho, denominado “*reus*” por los romanos. Las partes podían ser representadas por un *procurator* o *cognitor*; existían los jurisperitos, magistrados y jueces con diferentes facultades que integraban la jurisdicción y procedimientos diversos según las acciones intentadas, cuya estructura definitiva figura en la ley de las doce tablas; casi todos los aspectos procesales contemporáneos se indentifican con nombres latinos: litis, jurisdicción, acción, etcétera.

De todos los tiempos, el Derecho Familiar otorga seguridad a la persona física, para los efectos de protegerla siendo menor de edad,

obligación inherente a la patria potestad, y para procrear descendencia o ayudarse recíprocamente pareja en las cargas de la vida, según características que al matrimonio asigna nuestro Código Civil vigente. Ya el Derecho Romano regula estos aspectos interesantes y trascendentes, con las variantes lógicas de su estructura social, de su concepción filosófica y de las características de su época. Ya entre los romanos el parentesco consanguíneo llamado *cognatio* y el civil *agnatio* fueron regulados y reconocidos, al igual que casi todas las instituciones que protegen la unidad familiar; tópicos todos que son explicados con claridad por Martha Morineau y Román Iglesias, quienes apuntan que "en la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio cuyo fin primordial era la procreación de hijos ... el matrimonio está constituido por dos elementos, uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente marido y mujer, elemento que se llama *affectio maritalis*" (p. 83).

Después de exponernos aspectos diversos de la regulación jurídica familiar, como las condiciones de validez para el matrimonio, entre ellas el consentimiento del jefe de familia respecto de los contrayentes *no sui juris*, es decir, son sujetos a la autoridad paternal, los autores explican los efectos y la disolución del matrimonio, la adopción y "otras uniones de carácter marital", entre ellas el concubinato y contubernio. De este último sostiene que "era la unión de carácter marital existente entre esclavos o entre un libre y un esclavo. No tenía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos de tal unión seguían la condición de la madre, no reconociéndose ningún parentesco de carácter agnático, sino únicamente un parentesco natural llamado *cognatio servilis* existente entre padres e hijos por un lado y hermanos y hermanas por el otro" (p. 93).

No se concibe el Derecho Civil sin regulación explícita y amplia de las posibilidades jurídicas que pueden tener los individuos sobre las cosas, partiendo de la clasificación de los mismos, incluyendo la posesión y la propiedad, característica innata del ser humano, aunque los regímenes socialistas impugnen la propiedad privada de los medios de producción, sin dejar de reconocer que existe la de bienes de uso personal. La propiedad quiritaria, la de los quírites, es decir, de los ciudadanos romanos, según nota aclaratoria de los autores, fue la que tuvo mayor protección jurídica, pues para ella se exigía ser ciudadano romano, que la cosa estuviera en el comercio, si se trataba de bien inmueble, que éste se localizara en la península itálica y que se transmitiera por los medios consagrados.

Nos hablan los autores, brevemente, de la copropiedad, e incluso, para comprenderla, nos dan el ejemplo de mezcla de vinos de dos propietarios diversos. La titularidad del dominio sobre un mismo objeto por parte de diversas personas, nos evoca las figuras actuales de condominio y de tiempo compartido, respecto de cuya regulación, y aún de su posibilidad práctica, indudablemente hubiesen soltado una carcajada los romanos.

Si el Derecho Civil es el meollo de la normatividad jurídica, las obligaciones son el nudo gordiano del propio Derecho Civil, cuya concepción y modalidades fueron ya conocidas y objeto de reflexión de los romanos. En la obra de Morineau e Iglesias se exponen la clasificación y las fuentes de las obligaciones así como las consecuencias de su incumplimiento, de su transmisión, o modos de extinguirse. Respecto de su definición, transcriben la de Justiniano en el sentido de considerarlo "vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad" (p. 139), debiendo entender por ciudad la "*polis*", el "Estado" contemporáneo. Asimismo, transcriben a Paulo para completar la noción de la obligación. Por lo que hace a su clasificación, mencionan a las ambulatorias, que se establecieron entre sujetos individualmente determinados desde un principio, entre otros el deber de pagar daños causados por un animal, un esclavo o un hijo, lo que nos recuerda la contemporánea responsabilidad objetiva y subjetiva. Más tarde se refieren a las obligaciones naturales, considerando que eran aquellas que no estaban provistas de un medio judicial para constreñir al deudor a su cumplimiento. Entre las formas de incumplimiento, encontramos las que todavía hoy día rigen dicho capítulo, resaltando con ello la previsión de los romanos.

Del mismo modo, por lo que se refiere a los contratos, reconocemos en Roma el lugar en donde se definieron y presentaron sus elementos esenciales y la estructuración de los principales contratos, aunque por el lógico progreso que deriva del suceder de los siglos, se han incrementado y diversificado los contratos, hasta llegar a aspectos novedosos como los indicados de condominio y otros de índole mercantil, como las operadas por medio de los bancos (tarjetas de crédito, valores, fideicomisos, mercado de dinero, etcétera).

Entre los contratos formales figuran los *litteris* o escritos, y dentro de ellos son síngrafos y quirógrafos. De éstos se puede decir que en los síngrafos su texto se redactaba por partida doble, para que una copia quedara en poder de cada una de las partes, mientras que en los quirógrafos, el único ejemplar redactado era retenido por el acreedor. Dentro del contrato de *locatio* se puede incluir tanto el de arrendamiento como el del trabajo, este último, con toda justicia,

desprendido del Derecho Civil para integrarse a un Derecho objetivo autónomo de índole social.

Lo que hoy llamamos indemnización o reparación del daño por delitos políticos, en Roma se consideraban fuentes de contratos, por lo que figuran como punto de partida de obligaciones los delitos de Derecho Civil o de Derecho Honorario y los cuasi delitos.

La obra concluye con un amplio capítulo sobre las sucesiones, tema de permanente actualidad por la transmisión de los bienes por la vía hereditaria. Una vez más el Derecho Romano se revela ser el artífice de los aspectos medulares de esta rama importante del Derecho Civil. Se distinguió ya, entre los romanos, la sucesión testamentaria, de la practicada contra el testamento, desde luego por mediar razones legales que invalidaron la voluntad del *de cuius*. La sucesión legítima ha sido el deseo de transmitir en forma regulada los bienes, y ya de ella se ocupaban las doce tablas, para favorecer a los descendientes del *de cuius*, pero con modalidades diversas que nos exponen los doctos profesores romanistas de nuestra Facultad, mediante ejemplos (p. 207). Conforme al Derecho Justiniano se establecieron cuatro órdenes de herederos: a) descendientes, b) padre y madre, c) otros ascendientes y d) hermanos carnales. La capacidad para testar fue obra de reflexión profunda por los juristas de la Roma militar y jurídica.

Dentro de las sucesiones contra el testamento, sus modalidades cambiaron según las épocas y se dotó de protecciones especiales a los herederos. "La herencia vacante, escriben los autores, es aquella que quedaba definitivamente sin titular porque no había herederos y los bienes vacantes pasaban al erario público", aspecto que, *mutatis mutandis*, recoge y reitera nuestra legislación en vigor.

La obra comentada tiene el mérito de la brevedad, de la claridad, de la sistemática pedagógica y de una profunda investigación, sin cansar al lector con abundantes citas a pie de página. Al Derecho Romano todos le reconocen su valía y necesario conocimiento para captar las regulaciones jurídicas contemporáneas; empero, por los temas que comprende, por lo basto que es su campo, por la terminología latina, y por los nombres no comunes de sus juristas, muchas veces su estudio se hace pesado y se descuida.

Con obras como la Martha Morineau y Román Iglesias, desaparecen tales defectos, y se aprende Derecho Romano casi a la manera de una novela, con prontitud y admiración. Felicitamos a sus autores por contribuir a la difusión de tan importante sistemática jurídica y, como los ciudadanos que saludaban a los victoriosos guerreros que ensanchaban las fronteras de Roma, por ensanchar a su vez el espectro bibliográfico jurídico mexicano, les decimos ¡*Ave Caesar Imperator!*

Por el doctor FRANCISCO VENEGAS TREJO